



GACETA OFICIAL DEL ESTADO MONAGAS

AÑO LXXII MES XI 27 DE NOVIEMBRE DE 2007
MONAGAS - VENEZUELA

N° EXTRAORDINARIO
15 EJEMPLARES

ART. 12°.- La Gaceta Oficial del Estado Monagas continuará editándose con el mismo nombre en la Imprenta del Estado.

ART. 13°.- La Gaceta Oficial del Estado Monagas, se publicará mensualmente sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardos los actos oficiales que hayan de publicarse.

PARAGRAFO UNICO: Las ediciones extraordinarias de la Gaceta Oficial tendrán una numeración especial.

ART. 14°.- Las Leyes, Decretos, Resoluciones y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos, por el sólo hecho de aparecer en la Gaceta Oficial del Estado Monagas y los ejemplares de ésta tendrán fuerza de documento público.

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES DEL ESTADO MONAGAS
MATURIN, 09 DE ENERO DE 1.998

SUMARIO

LEY DE INCORPORACION, DESINCORPORACION Y ENAJENACION DE BIENES DEL ESTADO MONAGAS

EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO MONAGAS

Decreta:

La siguiente;

LEY DE INCORPORACION, DESINCORPORACION Y ENAJENACION DE BIENES DEL ESTADO MONAGAS

Título I

Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos, definiciones y procedimientos para la incorporación, desincorporación y enajenación de bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio del Estado Monagas.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a la Administración Pública Estatal, entendiéndose por ésta el conjunto de órganos y entes de la Administración Central, Desconcentrada y Descentralizada que interactúan en el ámbito estatal.

La Contraloría General del Estado Monagas, la Procuraduría General del Estado Monagas y el Consejo Legislativo del Estado Monagas deberán observar las disposiciones de esta Ley en cuanto le sean aplicables.

Incorporación de bienes

Artículo 3. La incorporación de bienes supone su adquisición por compra, donación, herencia, expropiación, recuperación u otro medio legítimo.

Cuando se trate de bienes cuyo valor no pueda ser precisado al momento de la adquisición, bien porque se trate de cosas usadas o de construcción de bienhechurías, entre otros casos, se requerirán los servicios de un perito a fin de determinar el precio mediante avalúo para su incorporación a los registros contables.

Definiciones

Artículo 4. A los efectos de la presente Ley se entiende por:

Bienes Muebles: Aquellos que sin alteración alguna puedan trasladarse o ser trasladados de una parte a otra, no estén adheridos físicamente a los terrenos o edificaciones, que no desaparecen al primer uso e integran la Hacienda Pública Estatal. Esta definición incluye maquinarias, ganados por especies zoológicas y otros animales de granja.

Bienes Inmuebles: Los predios, edificios, estructuras, instalaciones y anexidades de carácter fijo, permanente o semipermanente, adheridas al terreno o a las edificaciones por formar parte integrante de las mismas. Todos los cuerpos que no pueden desplazarse, ni ser inmediatamente desplazados.

Avalúo: Consiste en la estimación del valor o precio real de un bien en la moneda del país, o la indicada en el negocio de que se trate; tasación; justiprecio.

Incorporación: Ingreso como patrimonio del Estado Monagas de un bien mueble o inmueble, ya sea por compra, donativo, permuta, construcción de inmuebles, herencia, expropiaciones, recuperaciones, entre otros; o ingreso a algún inventario de la Administración.

Ficha del bien: Documento que recoge fotografía, descripción técnica del bien, su numeración correlativa dentro del inventario de bienes, sus movimientos dentro de la Administración, fecha de adquisición del bien, precio de adquisición, avalúo de la construcción si procede, número de orden de compra y de pago, datos del registro público donde haya quedado asentada su adquisición, nombre del proveedor, número de factura, contrato de mantenimiento si lo tuviere, nombre de la compañía que realiza el mantenimiento, número del contrato, nombre de la compañía de seguro y número de póliza de seguro si la tuviere, número de serial del bien si lo tuviere, Unidad Administrativa donde está ubicado el bien, responsable patrimonial, primario y por uso. La Ficha del bien deberá elaborarse en el momento de la primera incorporación del bien.

Desincorporación: Egreso de un bien mueble o inmueble del inventario de bienes de un ente u órgano de la Administración Pública.

Desincorporación de bienes por suministro a otras entidades: La efectuada para la entrega del bien mueble o inmueble a otro ente u órgano de la Administración Pública, y su incorporación al inventario respectivo.

Desincorporación por desarme: La efectuada para aprovechar las partes utilizables de un bien. El acto de desincorporación deberá estar especialmente motivado e indicar el destino del bien, si el mismo será integrado o anexado a otro, o si por el contrario será individualmente utilizado. En el último caso, deberá ser ingresado a los respectivos registros contables y al inventario.

Desincorporación por inservibilidad: La efectuada por avería total y otras causas que impliquen la no operatividad del bien.

Desincorporación por obsolescencia: La efectuada cuando el bien resulte inadecuado a las necesidades de la Institución de acuerdo a las circunstancias que rodean la dinámica administrativa de la misma.

Desincorporación por faltantes por investigar (hurto o extravío): Cuando se produzcan diferencias entre las existencias físicas y los respectivos inventarios permanentes; y por pérdidas o sustracción de bienes en las unidades de trabajo.

Desincorporación por reparación antieconómica: Cuando la adquisición de un nuevo bien es más rentable que la reparación de uno existente.

Desincorporaciones por otros conceptos: Aquellas que deban registrarse por supuestos distintos a los mencionados anteriormente.

Enajenación: Acto jurídico mediante el cual se trans-

mite a otro la propiedad de una cosa.

Administración: Administración Central, Desconcentrada o Descentralizada, según el caso.

Órgano responsable de la incorporación de bienes: La Coordinación de Bienes de la Secretaría de Hacienda, Administración y Finanzas de la Gobernación del Estado Monagas, en el caso de la Administración Central; y la unidad o departamento de administración en el caso de la Administración Desconcentrada o Descentralizada, siempre que no exista un departamento especial dentro de la Institución para tal fin.

Causales de desincorporación

Artículo 5. La desincorporación de bienes muebles e inmuebles procederá en los siguientes casos:

1. Suministro de bienes a otras entidades u órganos;
2. Desarme;
3. Inservibilidad;
4. Obsolescencia;
5. Faltantes por investigar;
6. Reparación antieconómica.

Principios

Artículo 6. A los fines de dar cumplimiento a los principios de economía, simplicidad administrativa, eficacia, responsabilidad patrimonial y racionalidad en el uso de los recursos materiales y presupuestarios, previstos en la Ley Orgánica de Administración Pública, se procurará que los gastos por desincorporación o enajenación sean proporcionales a los bienes afectados.

Recuperabilidad

Artículo 7. En aquellos bienes cuyo deterioro los vuelva inservibles se procurará la mayor recuperación económica posible mediante el aprovechamiento de sus partes o por ventas de las mismas.

Inventario físico de bienes

Artículo 8. La Administración Pública, en cada uno de sus órganos, deberá verificar físicamente, cada seis meses, la situación de los bienes que le han sido adscritos y compararlos con los registros contables. El órgano responsable de la incorporación del bien coordinará e integrará la información.

Libro de Registro de Bienes

Artículo 9. El órgano responsable de la incorporación de bienes mantendrá actualizado un libro de Registro de Bienes, donde se asentará el número correlativo del bien, el tipo de bien y sus movimientos.

Responsabilidad por los bienes

Artículo 10. El Jefe de la unidad a la que han sido adscritos los bienes es responsable del control y custodia de los mismos; pero podrá delegar la responsa-

bilidad de determinados bienes en responsables de uso, o la totalidad del inventario en el órgano responsable de la incorporación de bienes, o en el funcionario que a tal efecto se designe.

Título II De la Incorporación

Bienes muebles

Artículo 11. Las incorporaciones de bienes muebles que se lleven a cabo de conformidad con lo estipulado en la presente Ley, deberán observar el siguiente procedimiento:

1. Con vista de la documentación que avale la adquisición, el órgano responsable de la incorporación del bien, elaborará el respectivo asiento para el registro de contabilidad fiscal, en el cual debe indicarse detallada y pormenorizadamente sus características, incluidos valor original y precio actual. Esta información deberá quedar inserta en los registros digitalizados que a tales efectos lleve el referido órgano.
2. Conformado el registro contable a que se refiere el numeral anterior, debe procederse a la codificación del bien mediante etiqueta adherida a cada uno, contentiva de una nomenclatura que refleje el tipo y número de bien en función de un orden correlativo.
3. Cuando la siniestrabilidad del bien así lo requiera, el órgano responsable de la incorporación del bien, notificará a la empresa de seguros que a tales fines contrate la Administración, para que proceda a la tramitación de la póliza respectiva.
4. El órgano responsable de la incorporación del bien, en el caso de la Administración Desconcentrada o Descentralizada, deberá participar a la Coordinación de Bienes de la Secretaría de Hacienda, Administración y Finanzas del Estado Monagas, a los fines de que esta última mantenga un registro integrado de todos los inventarios de bienes del Estado. Tal participación se efectuará con copia a la Contraloría General del Estado Monagas.

Bienes inmuebles

Artículo 12. Las incorporaciones de bienes inmuebles que se lleven a cabo de conformidad con lo estipulado en la presente Ley, deberán observar el siguiente procedimiento:

1. Con vista de la documentación que avale la adquisición, el órgano responsable de la incorporación del bien, elaborará el respectivo asiento para el registro de contabilidad fiscal, en el cual debe indicarse detallada y pormenorizadamente sus características, incluidos valor original y precio actual. Esta información deberá quedar inserta en los registros digitalizados que a tales efectos lleve el referido órgano.

Quando se trate de bienes inmuebles construidos por la Administración para el funcionamiento de sus oficinas o para cualquier otro destino que no implique su enajenación, deben recabarse todos los datos relativos al costo, ubicación catastral específica, linderos y cualquier otra especificación útil para su identificación, todo ello a los fines de elaborar el respectivo registro contable y los demás trámites a que hubiere lugar, tales como inscripción en el Registro Público Inmobiliario de la circunscripción competente. Cuando se realicen remodelaciones o cambios físicos en un bien ya incorporado, deberá reflejarse esta información en la Ficha del bien.

2. Cuando la siniestrabilidad del bien así lo requiera, el órgano responsable de la incorporación del bien, notificará a la empresa de seguros que a tales fines contrate la Administración, para que proceda a la tramitación de la póliza respectiva.

Título III De la Desincorporación

Normativa aplicable

Artículo 13. Las desincorporaciones que se lleven a cabo por las causas descritas en el artículo 5 de esta Ley, se realizarán previo el cumplimiento del procedimiento en ella establecido, y con plena observancia de las disposiciones que a tales efectos estén contenidas en otras leyes así como en los instrumentos técnicos-jurídicos dictados a tales fines.

Todo bien desincorporado debe estar avalado por un informe técnico realizado por un especialista en el área de acuerdo al tipo y naturaleza del bien.

Formatos de desincorporación

Artículo 14. En los procedimientos de desincorporación de bienes muebles e inmuebles que se lleven a cabo de conformidad con la presente Ley, deberán utilizarse los formatos o formas que para tales efectos dicte el Gobernador o Gobernadora del Estado mediante Decreto Reglamentario.

Perito evaluador

Artículo 15. La Secretaría de Hacienda, Administración y Finanzas designará a un funcionario, adscrito a la Coordinación de Bienes, para que ejerza como perito evaluador.

Parágrafo Primero: Excepcionalmente y previo estudio de la racionalidad del gasto, se contratarán peritos externos en los procedimientos de desincorporación.

Parágrafo Segundo: Cuando el volumen y la dinámica de trabajo en la Administración Desconcentrada y Descentralizada no justifique el ingreso de un funcionario como perito evaluador, los procedimientos de desincorporación deberán contar con la participación del funcionario a que hace mención el encabezamiento.

zado de este artículo.

Requisitos para ser perito

Artículo 16. Para ser perito evaluador en materia de desincorporación y enajenación de bienes muebles e inmuebles se requerirá:

1. Haber egresado de un Instituto de enseñanza superior que le acredite conocimientos básicos en materia valuatoria.
2. Estar inscrito en la Sociedad de Tasadores de Venezuela.

Parágrafo Único: Las personas que con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley hayan realizado en forma habitual y por más de dos (02) años tasaciones en materia de desincorporación, podrán tenerse igualmente como peritos, a los fines de esta Ley.

Contenido del Expediente

Artículo 17. Todo expediente de desincorporación deberá contener, al menos:

1. Comunicación dirigida al órgano responsable de la incorporación de bienes, mediante la cual la unidad a quien pertenezca el bien solicita y justifica su desincorporación, acompañándola de todos los documentos relacionados.
2. Acta o Informe emitido por el órgano responsable de la incorporación de bienes, que incluya el nivel de operatividad del bien y plasme el criterio decisorio sobre la desincorporación.
3. Copia de la Ficha del bien.
4. Fotografía de cada uno de los bienes muebles o inmuebles de los cuales se solicite su desincorporación.
5. Informe por parte del perito evaluador.
6. Todos aquellos documentos que se estimen necesarios para la mejor sustanciación del expediente.

Desincorporación de bienes muebles

Artículo 18. La desincorporación de los bienes muebles se llevará a cabo a través del siguiente procedimiento:

1. La unidad de la Administración a que esté adscrito el respectivo bien mueble, hará la solicitud por escrito al órgano responsable de la incorporación de bienes, con base en alguna de las causales señaladas en el artículo 5 de la presente Ley. En el supuesto del numeral 1 del referido artículo, el procedimiento podrá ser iniciado a solicitud de la unidad que requiera el bien o por el órgano responsable de la incorporación de bienes.
2. El órgano responsable de la incorporación de bienes hará la revisión y análisis exhaustivo de los recaudos que acompañen la solicitud, cotejará y complementará, si fuere el caso, con la documentación que disponga en sus archivos físicos o digitales; emitirá dentro de un lapso prudencial, que no podrá exceder de diez (10)

días hábiles, opinión motivada respecto de la viabilidad de la desincorporación y notificará a la unidad involucrada.

3. Cuando la opinión motivada sea negativa el órgano responsable de la incorporación de bienes devolverá el expediente a la unidad de la Administración a que esté adscrito el bien.

4. Cuando la opinión motivada sea afirmativa, el órgano responsable de la incorporación de bienes se encargará de realizar todos los trámites conducentes a la efectiva desincorporación del bien, para lo cual deberá:

a. Incorporar al expediente el informe que previa solicitud haya emitido el perito evaluador. El perito dispondrá de un lapso máximo de cinco (5) días hábiles para presentar su informe.

b. Velar porque se efectúe el ajuste en los registros contables, a los fines de que se descargue de la cuenta de activo.

Desincorporación de bienes inmuebles

Artículo 19. La desincorporación de los bienes inmuebles se llevará a cabo a través del siguiente procedimiento:

1. La unidad de la Administración a que esté adscrito el respectivo bien mueble, hará la solicitud por escrito al órgano responsable de la incorporación de bienes, con base a alguno de los motivos señalados en el artículo 5 de la presente Ley. En el supuesto del numeral 1 del referido artículo el procedimiento podrá ser iniciado a solicitud de la unidad que requiera el bien, o por el órgano responsable de la incorporación de bienes.

2. El órgano responsable de la incorporación de bienes, hará la revisión y análisis exhaustivo de los recaudos que acompañen la solicitud, cotejará y complementará, si fuere el caso, con la documentación que disponga en sus archivos físicos o digitales; emitirá dentro de un lapso prudencial, que no podrá exceder de quince (15) días hábiles, opinión motivada respecto de la viabilidad de la desincorporación y notificará a la unidad involucrada.

3. Cuando la opinión motivada sea negativa el órgano responsable de la incorporación de bienes devolverá el expediente a la unidad de la Administración a que esté adscrito el bien.

4. Cuando la opinión motivada sea afirmativa el órgano responsable de la incorporación de bienes, se encargará de realizar todos los trámites conducentes a la efectiva desincorporación del bien, para lo cual deberá:

a. Incorporar al expediente el informe que previa solicitud haya emitido el perito evaluador. El perito dispondrá de un lapso máximo de diez (10) días hábiles para presentar su informe.

b. Velar porque se efectúe el ajuste en los registros contables, a los fines de su descarga de la cuenta de activo.

c. Coordinar o gestionar la incorporación del bien a la nueva unidad, órgano u ente responsable, de acuerdo al procedimiento previsto en el Título II, salvo que se pretenda su enajenación.

Título IV De la Enajenación

Modos de enajenación

Artículo 20. La enajenación de bienes desincorporados se realizará a través de las siguientes modalidades:

1. Venta por Licitación Pública;
2. Venta por Licitación Selectiva;
3. Donación;
4. Aporte al Capital Social de Empresas del Estado; y
5. Permuta.

Acto motivado

Artículo 21. La enajenación de bienes estará precedida de un acto motivado, que contendrá al menos:

1. Razón fundada de la enajenación.
2. Especificación de la información que respecto de dicho bien repose en los archivos del órgano responsable de la incorporación de bienes, incluyendo su imagen fotográfica.
3. Mención expresa de los destinatarios de los bienes a enajenar en el caso de los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 20 de esta Ley.
4. El precio estimado del bien, según los avalúos que se hubieren practicado en la oportunidad de la desincorporación, siempre que entre un acto y otro no haya transcurrido más de seis (06) meses. Caso contrario deberán practicarse nuevos avalúos.
5. El precio estimado del bien, según avalúo efectuado por un perito externo.
6. Mención expresa del modo mediante el cual se llevará a cabo la enajenación.

Aprobación del Consejo Legislativo Estatal

Artículo 22. Para la enajenación de bienes muebles cuyo valor a la fecha de la enajenación supere las mil (1.000) unidades tributarias, o inmuebles se requerirá la aprobación del Consejo Legislativo Estatal, el cual dispondrá de un (01) mes contado a partir de la solicitud para otorgar o no la aprobación. Si el valor del bien mueble no supera las mil (1.000) unidades tributarias sólo se requerirá la participación previa a la Procuraduría General del Estado Monagas, con al menos diez (10) días hábiles de anticipación al momento de la enajenación.

Parágrafo único: En todo caso, se participará a la Contraloría General del Estado Monagas con diez (10) días hábiles de anticipación al acto de enajenación.

Licitación Pública

Artículo 23. En los procedimientos de licitación o

subasta pública el órgano responsable de la incorporación del bien ordenará la publicación de un aviso en un diario de circulación regional, señalando el lugar, fecha y hora de la subasta; la descripción de los bienes; el precio base de la subasta; tipo de subasta (bienes individualmente considerados o por lote); y demás requisitos que determine el Reglamento.

Los oferentes deberán presenciar el acto de subasta, y en ningún caso se admitirán ofertas por correo, ni presentadas después de la fecha fijada. Las ofertas serán estrictamente de contado y no podrán ser condicionadas.

Los interesados en participar en las subastas públicas podrán mejorar su oferta a viva voz, la cual debe estar por encima del precio base del bien que se trate; el monto mínimo de cada nueva postura será indicado de manera previa para cada acto.

Dentro de los cinco (05) días siguientes al acto de subasta, el adjudicatario que resulte favorecido para la adquisición del bien, deberá consignar por ante el Organismo responsable de la realización del acto de subasta el saldo del precio de adquisición definitivo del bien subastado, el cual se depositará en una cuenta del Tesoro Estatal. Dentro de los cuarenta (40) días siguientes a la consignación del saldo del precio del bien se perfeccionará la traslación de la propiedad del bien subastado, mediante el otorgamiento del correspondiente documento de compraventa.

En caso que el adjudicatario no consignare dentro del lapso establecido el saldo del precio de adquisición definitivo del bien subastado, o se negare a llevar a cabo la firma del correspondiente documento de compraventa, la garantía de fiel cumplimiento, presentada antes del inicio de la subasta, y constituida por el cheque de gerencia equivalente al veinte por ciento (20%) del precio base del bien, quedará de pleno derecho ejecutada a favor Tesoro Estatal.

Los participantes que no resulten favorecidos con la adjudicación del bien podrán retirar la garantía de fiel cumplimiento al finalizar el acto de subasta, previa firma del acta respectiva.

Los bienes ofrecidos se venden en las condiciones físicas y de mantenimiento en que se encuentran, exonerándose a la Administración del saneamiento por vicios ocultos, de conformidad con lo establecido en el Código Civil vigente.

La Administración se reserva el derecho de adjudicar el bien a quien presente la oferta más conveniente a sus intereses. Así como también, de suspender o declarar desierto el proceso de subasta y tomar cualquier otra decisión respecto al mismo cuando lo estime conveniente, sin que tal decisión de lugar a reclamos ni indemnización de ninguna especie.

Licitación Selectiva

Artículo 24. El Gobernador o Gobernadora del Estado, mediante Decreto, podrá ordenar que la subasta de bienes se realice por Licitación selectiva, e indicará las condiciones o requisitos para participar, o los grupos a los cuales está dirigida la subasta. En todo caso, se seguirá el procedimiento previsto en el artí-

culo anterior.

Donación

Artículo 25. Para la donación de bienes estatales se requerirá la autorización expresa del Gobernador o Gobernadora del Estado, mediante punto de cuenta que presentará la Secretaría de Hacienda, Administración y Finanzas, donde se especifiquen las características del bien y el valor estimado por los peritos evaluadores.

Aporte al capital social de empresas del Estado y Permuta

Artículo 26. El Gobernador o Gobernadora del Estado podrá autorizar mediante punto de cuenta, donde se especifiquen las características del bien y el valor estimado por los peritos evaluadores, la enajenación de un bien, a los fines de que se incorpore como aporte de capital social a una empresa del Estado; o que sea permutado por otros bienes. En este último caso se publicará en un diario de circulación regional, con no menos de diez (10) días de anticipación al momento en que se pretenda efectuar la operación.

Punto de Cuenta

Artículo 27. Los puntos de cuenta serán presentados por la Secretaría de Administración Hacienda y Finanzas en el caso de la Administración Central, o por la máxima autoridad del organismo en caso de la Administración Desconcentrada o Descentralizada.

Título V Disposiciones Finales

Unidad del expediente

Artículo 28. El órgano responsable de la incorporación del bien mantendrá la unidad de todo lo actuado en los procedimientos de desincorporación y enajenación respecto de un mismo bien, que lleve a cabo.

De lo no previsto

Artículo 29. Lo no previsto en el texto de esta ley o su Reglamento será resuelto mediante la normativa que sobre bienes haya dictado la Contraloría General de la República y la Contraloría General del Estado Monagas.

Vigencia

Artículo 30. La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2008.

Dado firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Monagas, en Maturín, a los 25 días del mes de Octubre de 2007. Año 197° de la Independencia y 148° de la Federación-

(fdo.)
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO LEGISLATIVO
DEL ESTADO MONAGAS

Miguel Fuentes (L.S)

(fdo.)
EL VICE-PRESIDENTE DEL CONSEJO LEGISLATIVO
DEL ESTADO MONAGAS

Enrique Boutté (L.S)

(fdo.)
EL SECRETARIO DE CÁMARA

César Golindano (L.S)

Leg. Conrado Peñaloza

Leg. Euribes Guevara

Leg. Carmen Elena Urrieta

Leg. Pedro Bastardo

Leg. Juan Suárez

Leg. Karim Abiad

Leg. Pedro Cabello

LEY DE INCORPORACIÓN, DESINCORPORACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES PÚBLICOS DEL ESTADO MONAGAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - ESTADO MONAGAS - GOBERNACIÓN DEL ESTADO MONAGAS - DESPACHO DEL GOBERNADOR - MATURÍN, 23 DE NOVIEMBRE DE 2007. AÑOS 197° DE LA INDEPENDENCIA Y 148° DE LA FEDERACIÓN.

CÚMPLASE,

(fdo)
EL GOBERNADOR DEL ESTADO MONAGAS

José Gregorio Briceño (L.S)

Refrendado:

(fdo)
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Armando Ramos (L.S)

(fdo)
LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES

Daysi Blanco (L.S)

(fdo)
LA SECRETARIA DE HACIENDA, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Ysmania Fernández	(L.S)	(fdo) EL SECRETARIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS
(fdo) EL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA		Edgar Pino (L.S)
Wiliam Núñez Véliz	(L.S)	(fdo) EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL
(fdo) LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA		Ildemar González (L.S)
María Mercedes Aranguren	(L.S)	